Línea 58								
IDPC sobre rentas efectivas determinadas sin contabilidad completa		1037		1038		1039		+
a)	Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas	1892		1893		1894		
b)	Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile	1895				1897		
c)	Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada	1898		1899		1900		
d)	Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales	1901		1902		1903		
e)	Otras rentas de fuente extranjera afectas	1912		1918		1913		

58.1. Contribuyentes que deben utilizar esta línea

Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas y no las determinen mediante contabilidad completa, para declarar el IDPC que les afecta, de acuerdo con lo establecido en los artículos 14, letra B), N° 1, y 20, de la LIR, así como los créditos asociados que correspondan.

Se comprenden en esta línea, entre otros, los contribuyentes que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad simplificada, de acuerdo con las normas de la LIR o de otros textos legales, o mediante el respectivo contrato u otros documentos.

58.2. Base imponible. Códigos 1037, 1892, 1895, 1898, 1901 y 1912

En los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)** se deben declarar las siguientes rentas efectivas de primera categoría determinadas sin contabilidad completa, obtenidas en el año comercial 2025, debidamente reajustadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, N° 4, de la LIR, cuya sumatoria se debe registrar en el **código 1037** de esta línea:

a) Rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma de uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas. Código 1892

En el **código 1892 de la letra a)** de esta línea se deben registrar las rentas del arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cesión de cualquier otra forma del uso o goce temporal de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, determinadas mediante el respectivo contrato celebrado entre las partes, sin deducción de ninguna especie, no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 1, letra b), y 39, N° 3, de la LIR (declaradas en la **letras a) o b) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

b) Mayor valor obtenido en la enajenación de bienes raíces situados en Chile. Código 1895

En el **código 1895 de la letra b)** de esta línea se deben registrar los mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas situados en Chile que deban afectarse con los impuestos generales de la LIR (declarados en la **letra b) de la línea 5** o en la **línea 11** del F-22 para su afectación con IF).

Las personas naturales que enajenen dichos bienes raíces, no asignados a su EI, deben proporcionar la información que se requiere en el **recuadro N° 2** del F-22

c) Rentas obtenidas por contribuyentes con contabilidad simplificada. Código 1898

En el **código 1898 de la letra c)** de esta línea se deben registrar, entre otras, las siguientes rentas:

i. Las rentas obtenidas en la explotación de bienes raíces agrícolas determinadas según las normas de contabilidad simplificada contenidas en el DS N° 344, de 2004, del Ministerio de Hacienda (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó). Mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular N° 51 de 2004.

ii. Las rentas obtenidas por los contribuyentes acogidos al DL N° 701, de 1974, sobre fomento forestal, vigente con anterioridad al 16.05.1998, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 19.561 y en el ex DS N° 871 de 1981, del Ministerio de Hacienda (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó y,

además, al crédito especial sobre fomento forestal (**código 135** de la **línea 33** del F-22). Mayores instrucciones se pueden consultar en la Circular N° 78 de 2001.

d) Otras rentas efectivas afectas a IDPC e impuestos finales. Código 1901

En el **código 1901 de la letra d)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas de fuente chilena afectas a IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa, no registradas en las letras anteriores, entre ellas, las siguientes:

i. Rentas provenientes de instrumentos derivados de la Ley N° 20.544 (declaradas en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó.

ii. Rentas percibidas en cumplimiento de seguros dotales contratados a contar del 07.11.2001 o con ocasión de rescates totales desde la cuenta única de inversión (CUI) de seguros de vida, en aquella parte que no constituyan un INR[1], o cualquier otra cantidad que constituya renta, percibida con cargo a dichos seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de dicha ley y lo instruido en las Circulares N° 28 de 2002 y N° 21 de 2022 (declaradas en la **letra a) de la línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Se hace presente que las retenciones con tasa 15% efectuadas por las compañías de seguros, calculadas sobre el ingreso tributable, podrán darse de abono por los beneficiarios a los impuestos anuales que afectan a las mencionadas rentas a través del **código 1907 de la línea 94** del F-22, debidamente actualizadas conforme lo dispuesto en el artículo 75 de la LIR, considerando para tales efectos el mes en que se efectúo la retención respectiva.

iii. Rentas de capitales mobiliarios no exentas de IDPC, conforme lo dispuesto en los artículos 20, N° 2, y 39, N° 4, de la LIR (declaradas en la **letra b) de la línea** 5 o en **letra a) de la línea 8** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó).

Cabe hacer presente que el pagador de la renta, conforme lo dispuesto por el artículo 73 de la LIR, está obligado a efectuar la retención del IDPC con la tasa de dicho impuesto que esté vigente. La citada retención se debe efectuar sobre el monto íntegro de la renta pagada, sin deducción alguna, y el beneficiario de ella la podrá dar de abono al IDPC, debidamente reajustada, para cuyo efecto la debe registrar en el **código 1907 de la línea 94** del F-22.

iv. Mayores valores obtenidos en la enajenación de bienes que se deban afectar con los impuestos generales de la LIR y que no se declaren en la letra b) de esta línea (declarados en las **letras b) o f) de la línea 5** del F-22 para su afectación con IF, con derecho al crédito por IDPC que las afectó), como el obtenido en la enajenación de monedas extranjeras de curso legal o de activos digitales o virtuales, como las criptomonedas, en caso de no concurrir lo requisitos para su afectación con IF de acuerdo con lo dispuesto en la letra m) el N° 8 del artículo 17 de la LIR.

e) Otras rentas de fuente extranjera afectas. Código 1912

En el **código 1912 de la letra e)** de esta línea se deben registrar las rentas efectivas de fuente extranjera afectas a IDPC, no determinadas mediante contabilidad completa (declaradas en las **líneas 5 o 12** del F-22 para su afectación con IF, según corresponda, con derecho al crédito por IDPC), salvo que deban declararse en el **código 1898 de la letra c)** de esta línea.

58.3. Tasa del IDPC

El IDPC se determina aplicando sobre la base imponible declarada en los **códigos 1892 de la letra a), 1895 de la letra b), 1898 de la letra c), 1901 de la letra d) y 1912 de la letra e)**, la tasa de 25%, de acuerdo con lo establecido en la primera parte del inciso 1° del artículo 20 de la LIR.

58.4. Rebajas al impuesto. Códigos 1038, 1893, 1899, 1902 y 1918

En los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)**, se deben registrar los créditos que los contribuyentes tengan derecho a deducir del IDPC determinado en la forma indicada en el apartado precedente, pero solo hasta el monto que sea necesario para cubrir dicho impuesto.

---

[1] Cabe hacer presente que, en caso que el asegurado mantenga seguros de vida con ahorro y/o seguros dotales en más de una compañía de seguros, respecto de los cuales haya efectuado rescates totales, o se haya cumplido con el plazo estipulado –en el caso de los seguros dotales– y se verifiquen los requisitos para acogerse al tratamiento especial del inciso 2° del N° 3 del artículo 17 de la LIR, el contribuyente estará obligado a recalcular el INR y el ingreso tributable, considerando la suma de las cantidades indicadas en los apartados 2.2.1 y 2.2.2. de la Circular N° 21 de 2022, de todos los seguros, reliquidando el impuesto a pagar.

Entre los créditos a registrar directamente en los **códigos 1893, 1899 y 1918**, sin necesidad de registrarlos previamente en el **recuadro N° 8** del F22, teniendo presente que los contribuyentes que declaran en esta línea acreditan sus rentas sin contabilidad completa, se pueden señalar, a título meramente ejemplar, los créditos a que se refieren los **códigos 365** (que se puede registrar en los **códigos 1893 y 1899**), **384** (que se puede registrar en el **código 1899**) **y 841** (que se puede registrar en los **códigos 1899 y 1918**) de dicho recuadro.

En el **código 1038** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1893, 1899, 1902 y 1918**.

58.5. IDPC a declarar. Códigos 1039, 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913

En los **códigos 1894 de la letra a), 1897 de la letra b), 1900 de la letra c), 1903 de la letra d) y 1913 de la letra e)**, se debe registrar la diferencia que resulte de restar al IDPC determinado en la forma indicada en el apartado 58.3. los créditos anotados en los **códigos 1893 de la letra a), 1899 de la letra c), 1902 de la letra d) y 1918 de la letra e)**, respectivamente.

En el **código 1039** se debe registrar la sumatoria de los valores anotados en los **códigos 1894, 1897, 1900, 1903 y 1913.**

58.6. Rentas efectivas percibidas por contribuyentes que no lleven contabilidad completa

Los retiros o dividendos afectos a IF que perciban las empresas que no llevan contabilidad, por su participación en otras empresas que determinen sus rentas efectivas con o sin contabilidad completa, no forman parte de la renta afecta a IDPC de las primeras, por tanto, tales retiros o dividendos no se deben compensar con la pérdida tributaria que determinen las empresas receptoras de ellos. Lo anterior, ya que dichas rentas se gravarán respecto de los propietarios con los IF, en el mismo ejercicio en el que la empresa los perciba.

Con tal objeto, las empresas que no sean EI deberán asignar las referidas participaciones a sus propietarios, con el crédito por IDPC asociado, de corresponder, para que aquellos las declaren en la **letra c) de la línea 5** para su afectación con IF.

En el caso que las referidas rentas sean obtenidas directamente por una EI, deberán ser declaradas por el titular (persona natural) en las líneas del F-22 que correspondan, de acuerdo con el concepto que se trate.

58.7. Contribuyentes exentos de IDPC

Las EI que durante el año comercial 2025 hayan obtenido rentas líquidas de la primera categoría, conforme con los N° 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la LIR, cuyo monto no exceda en su conjunto de 1 UTA, al mes de diciembre del año 2025 ($834.504) están exentas de IDPC, de conformidad con lo dispuesto en el N° 6 del artículo 40 de dicha ley. En el caso de años comerciales inferiores a doce meses, dicha exención deberá ser proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Dentro del concepto de rentas líquidas se comprenden tanto las rentas efectivas, como las presuntas, provenientes de las actividades antes mencionadas.